

Arbitraje seguido entre:

**SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE
VALORES - SIT SMV**

Y

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES- SMV

LAUDO ARBITRAL

**Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2014
Expediente N° 16632-2014-MTPE/20.21**

TRIBUNAL ARBITRAL

Jaime Zavala Costa - Presidente

Alfredo Villavicencio Ríos

Fernando Elías Mantero

Secretaría Arbitral

Katy Noriega Góngora

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 10 días de marzo del 2016, el Tribunal Arbitral constituido para dar solución a los puntos correspondientes a la negociación colectiva del Pliego de Reclamos 2014 entre el **Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia del Mercado de Valores** (en adelante, el **SINDICATO**) y la **Superintendencia del Mercado de Valores** (en adelante, la **ENTIDAD**), tramitada ante la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, materia del Expediente N° 16632-2014-MTPE/20.2; se reunió bajo la presidencia del doctor Jaime Zavala Costa y la presencia de sus miembros, el doctor Alfredo Villavicencio Ríos y el doctor Fernando Elías Mantero, con el objeto de emitir el laudo arbitral ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 14 de mayo del 2014¹, el **SINDICATO** comunicó a la **ENTIDAD**, la designación del Dr. Alfredo Villavicencio Ríos como su árbitro para resolver la controversia sobre los aspectos no acordados en trato directo, correspondientes a la Convención Colectiva 2014.
2. Frente a ello, la **ENTIDAD** comunicó al **SINDICATO** la designación del doctor Fernando Elías Mantero como su árbitro. Posteriormente, mediante carta de ambos árbitros nombrados por las Partes, designaron como Presidente del Tribunal Arbitral al doctor Jaime Zavala Costa, quien aceptó tal nombramiento.
3. El 21 de enero de 2016, a las 09:00 a.m., se llevó a cabo la Audiencia de Instalación y Fijación de Reglas para el Proceso Arbitral. En dicho acto, el Tribunal Arbitral conformado por los doctores Jaime Zavala Costa (Presidente), Alfredo Villavicencio Ríos y Fernando Elías Mantero, quedó formalmente instalado, ratificando sus miembros la aceptación del cargo de árbitros y fijando las reglas procesales del arbitraje.
4. Conforme a lo requerido en la convocatoria, el **SINDICATO** hizo entrega al Tribunal Arbitral del escrito, en cinco (5) juegos, a través del cual expuso las razones que justificarían la procedencia del arbitraje, del cual se corrió traslado a la **ENTIDAD** para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, formule las apreciaciones y presente los medios probatorios que estimase convenientes.

Asimismo, durante dicha Audiencia el señor Raúl Chumacero Gallo – Procurador Público de la SMV, presentó un escrito acreditando su legitimidad para participar del presente procedimiento arbitral.
5. Seguidamente, se procedió a la suspensión de la Audiencia hasta el día en que se notifique la resolución que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia del

¹ Información obtenida de la Carta N° 058/2015 SIT_SMV (punto 3), de fecha 15 de diciembre de 2015, enviada por el Sindicato a la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

arbitraje.

6. A través del escrito de fecha 28 de enero del 2016 y dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación y Fijación de Reglas para el Proceso Arbitral, la ENTIDAD contestó la solicitud de arbitraje formulada por el SINDICATO. Mediante correo de la misma fecha, se corrió traslado de dicho escrito al SINDICATO.
7. Asimismo, en la misma oportunidad, mediante escrito N° 02, la ENTIDAD delegó facultades de representación a la señorita Lisette Valer Chávez, abogada adscrita a la Procuraduría Pública. El referido escrito de puso en conocimiento del SINDICATO mediante correo del 26 de enero de 2016.
8. Mediante escrito de fecha 29 de enero del 2016, y dentro del plazo concedido, el SINDICATO expresó sus comentarios al escrito de absolución de solicitud de arbitraje presentado por la ENTIDAD. Debido a las dimensiones del citado documento, la notificación se produjo en físico al domicilio de la ENTIDAD, tal y como consta en el cargo de entrega de fecha 1 de febrero del 2016.
9. Por escrito de fecha 5 de febrero del 2016, la ENTIDAD presentó escrito de téngase presente, rebatiendo los argumentos desarrollados por el SINDICATO. Mediante correo de fecha 09 de febrero de 2016, se envió dicho escrito al SINDICATO, para que tenga conocimiento.
10. Hablándose cumplido con todas las previsiones indicadas en la Audiencia de Instalación y Fijación de Reglas, el 10 de febrero de 2016 se notificó a las Partes la procedencia del arbitraje potestativo solicitada por el SINDICATO, adoptada por el Tribunal Arbitral en mayoría, a través del envío de la Resolución N° 1 y el voto en discordia del doctor Fernando Elías Mantero.
11. Cumpliendo con lo indicado en la Resolución N° 1, el 15 de febrero de 2016, el SINDICATO hizo entrega de su propuesta final en forma de convenio colectivo, en cinco (5) juegos; mientras que, por su lado, la ENTIDAD presentó un escrito con su posición sobre el particular y su propuesta final en forma de convenio colectivo, también en cinco (5) juegos. En dicho acto, la Secretaría Arbitral corrió traslado de las propuestas y posiciones finales presentadas a su contraparte, respectivamente.
12. Mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2016, la ENTIDAD presentó por mesa de partes del Tribunal Arbitral, sus observaciones relacionadas al Proyecto de Fórmula Final presentado por el SINDICATO, así como las pruebas pertinentes para sustentar su posición. En la misma fecha, se corrió traslado del presente escrito a través de su envío mediante correo electrónico.
13. Con fecha 23 de febrero de 2016, se corrió traslado a la ENTIDAD del escrito presentado por el SINDICATO el 22 de febrero de 2016, en virtud del cual, presentó sus observaciones a la posición y propuesta final de la ENTIDAD.
14. El 26 de febrero de 2016 se convocó a las Partes a la Audiencia de Sustentación de Propuestas Finales, la misma que se llevó a cabo el 7 de marzo del 2016. En este acto,

se cedió el uso de la palabra a cada una de las Partes a fin de que presenten oralmente los fundamentos jurídicos y económicos de sus Propuestas Finales. Seguidamente, ambas Partes hicieron uso de su derecho a réplica y dúplica, con lo cual se tuvo por finalizada la Audiencia.

15. El 8 de marzo de 2016, la ENTIDAD presentó un Informe Escrito, en virtud del cual, solicitó al Tribunal Arbitral que tenga en cuenta los fundamentos legales sobre la restricción y limitación a la negociación colectiva en el sector público, al momento de resolver. Por su parte, el 9 de marzo de 2016, el SINDICATO presentó por mesa de partes del Tribunal Arbitral, el Informe económico que fuera expuesto en la audiencia de sustentación de propuestas finales. Ambos documentos, fueron enviados a las Partes, a través del correo de fecha 10 de marzo de 2016.
16. Mediante correo de fecha 11 de marzo de 2016, se puso en conocimiento de las Partes, el escrito de fecha 10 de marzo de 2016 presentado por la ENTIDAD, en virtud del cual, presenta mayores elementos de juicio a efectos de que se tengan en cuenta al momento de resolver.
17. A través del correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2016, el Tribunal Arbitral informó a las Partes que la etapa probatoria había concluido y que, correspondiendo notificar el Laudo el 17 de marzo de 2016, el Tribunal ha decidido extender el plazo de entrega del Laudo por 6 días hábiles adicionales.
18. Finalmente, mediante correo de fecha 11 de marzo de 2016, el Tribunal Arbitral precisó que la fecha de entrega del Laudo Arbitral se realizaría el martes 29 de marzo a las 16:30 horas.
19. El 11 de marzo de 2016, esto es, con posterioridad a la notificación de la conclusión de la etapa probatoria, la ENTIDAD presentó un escrito adjuntando documentación complementaria para que se tuviera en cuenta en el presente arbitraje.

II. PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES

2.1. Propuesta final del SINDICATO

1. El SINDICATO ha presentado su propuesta final en los términos que se detallan a continuación:²

"CLÁUSULA CUARTA.-Vestimenta de Verano

EL EMPLEADOR conviene en que, durante el verano y los días vienes de todo el año, sus trabajadores podrán concurrir a laborar con vestimenta denominada casual, cuidando la debida presentación personal e imagen correspondiente y siempre que por sus funciones no deban vestir de otro modo.

² Según Escrito de presentación de propuesta final de fecha 15 de febrero de 2016, presentado por el SINDICATO.

Esta cláusula tiene el carácter de permanente.

CLÁUSULA DECIMOCUARTA.- Asignación por Vestuario

EL EMPLEADOR conviene en incrementar a US\$ 600.00 (seiscientos y 00/100 Dólares Americanos) el monto de la Asignación por Vestuario del personal, acordado o resuelto en convenios anteriores.

Esta cláusula tiene el carácter de permanente.

CLÁUSULA DECIMOQUINTA.- Asignación por Escolaridad

EL EMPLEADOR conviene en mejorar el pacto vigente sobre el concepto de asignación por escolaridad, para cada uno de sus trabajadores, en los términos siguientes:

- *Se dará por cada hijo de hasta veintún (21) años. Tratándose de hijos discapacitados, el límite de edad será veinticinco (25) años.*
- *El monto de la asignación por hijo sin discapacidad será de Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 800,00).*
- *El monto de la asignación por hijo discapacitado será el doble del anterior.*

Esta cláusula tiene el carácter permanente.

CLÁUSULA VIGÉSIMA.- Aumento General

EL EMPLEADOR conviene en otorgar a todos sus trabajadores comprendidos dentro del ámbito del presente convenio, un incremento mensual de remuneraciones a partir del 01 de abril 2015, equivalente a SETECIENTOS NUEVOS SOLES (S/. 700.00). Igualmente, a partir del 01 de abril de 2016 se otorgará un incremento adicional mensual de remuneraciones equivalente a SETECIENTOS NUEVOS SOLES (S/. 700.00).

Esta cláusula tiene el carácter de permanente.

CLÁUSULA VIGÉSIMOPRIMERA.- Bonificación por Cierre de Pacto

EL EMPLEADOR conviene en pagar a sus trabajadores, individualmente, una bonificación por cierre de pacto ascendente a la suma de Veinte Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 20 000,00).

Este beneficio será abonado dentro de los siete (7) días de celebrado el presente Convenio Colectivo.

CLÁUSULA VIGÉSIMOSEGUNDA.- Vigencia (cláusula modificada y adecuada a plazo en la LSC)

La presente Convención Colectiva tendrá vigencia a partir del 01 de abril de 2015 y, en sus cláusulas no permanentes hasta el 31 de diciembre de 2016.*

2.2. Propuesta final de la ENTIDAD

2. La ENTIDAD ha presentado su propuesta final en los términos que se detallan a continuación³:

"PRIMERA: ASIGNACIÓN POR VESTUARIO

Las partes acuerdan modificar el beneficio de vestuario que se viene otorgando a los trabajadores de la SMV, por lo que, a partir de suscripción del presente convenio, la SMV ya no se encontrará obligada a entregar monto dinerario alguno por este concepto, conforme se viene realizando, dado que el mismo será sustituido por 02 uniformes por año a cada trabajador, a partir del 01 de enero del año 2017, los mismos que tienen las siguientes características:

Uniforme de verano:

- *Varones: 1 terno, 1 camisa y 1 corbata.*
- *Damas: 1 saco, 1 falda o pantalón y 1 blusa.*

Uniforme de invierno:

- *Varones: 1 terno, 1 camisa y corbata.*
- *Damas: 1 saco, 1 chaleco, 1 falda o pantalón y 1 blusa.*

En atención a que el uniforme es una condición de trabajo, su uso será obligatorio.

El empleador emitirá una Directiva interna que regirá las condiciones del proceso de adquisición y la participación de los trabajadores en la elección del modelo y en la supervisión de la confección.

Esta cláusula será revisada cada dos años en la negociación colectiva correspondiente.

El otorgamiento del uniforme contenido en esta cláusula reemplaza a la asignación por vestuario ascendente a US\$ 200,00 que se viene entregando por pacto colectivo.

Esta cláusula no es permanente.

SEGUNDA: VIGENCIA

El presente Convenio Colectivo tiene una vigencia de dos (02) años computado desde el 01 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018 en caso el presente acuerdo se suscriba el 15 de junio del 2016, de acuerdo a lo dispuesto por el literal d), del artículo 44° de la Ley de Servicio Civil- Ley 30057 y por los artículos 73° y 74° de su Reglamento General aprobado por D.S. 040-2014-PCM°.

³ Según Escrito de presentación de propuesta final de fecha 15 de febrero de 2016, presentado por la ENTIDAD.

3. Adicionalmente, la ENTIDAD presentó un escrito precisando su posición respecto a las normas aplicables al presente procedimiento arbitral. Sucintamente, la ENTIDAD señaló lo siguiente:
 - a. Las normas aplicables al presente procedimiento arbitral son la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y las Leyes del Presupuesto Público aplicables por el periodo al que corresponda el Pliego de Reclamos. En este sentido, le son aplicables al presente proceso, las limitaciones a negociar incrementos y/o condiciones salariales, contenidas en tales dispositivos.
 - b. Si bien el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la prohibición de negociar colectivamente los incrementos salariales, contenida en las Leyes del Presupuesto Público (a través de la sentencia recaída en los expedientes N° 003-2013-P/TC y N° 0023-2013-P/TC); aquello es inaplicable al presente caso, en atención a la *vacatio sententiae* establecida por el propio Tribunal respecto a dicho extremo de su sentencia.
 - c. Finalmente, señalan que en aplicación del fallo del Tribunal Constitucional mencionado en el punto precedente, los miembros del presente Tribunal Arbitral se encuentran impedidos de efectuar control difuso, respecto de las normas que limitan los incrementos remunerativos.

III. FUNDAMENTO DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

4. El arbitraje es un medio de solución de conflictos, en virtud de la cual, las partes deciden someter su controversia a la decisión de un tercero, a quien envisten de competencia para tal fin. En otras palabras, a través de este mecanismo, se traslada la competencia resolutoria de las partes hacia afuera (hetero-composición), de modo que éstas se sujetan a lo que determine el árbitro o tribunal que hayan elegido.
5. Desde que en este mecanismo las Partes se someten a la decisión de un tercero, tradicionalmente se ha requerido la manifestación de voluntad de los recurrentes, para cometerse a la jurisdicción arbitral. Sin embargo, a lo largo de los años, el arbitraje ha demostrado tener una enorme utilidad para la vida en sociedad y las relaciones de trabajo, al punto de que actualmente, y como se verá posteriormente, su fundamento trasciende la esfera de la autonomía de la voluntad de las partes para llegar a tener un sustento constitucional como "jurisdicción de excepción".
- 3.1. Fundamento general de la jurisdicción arbitral y garantía del control difuso de constitucionalidad
6. La Jurisdicción arbitral se encuentra reconocida en el inciso 1 del artículo 139°, de la Constitución Política del Perú cuando señala lo siguiente: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la*

*militar y la arbitral*⁴ (El énfasis es añadido). De este modo, el fundamento de la jurisdicción arbitral emana de su reconocimiento por la Constitución (normas de máxima jerarquía en nuestro sistema normativo), antes que en la voluntad de las partes que decidan someterse a dicha vía.

7. En lo que respecta a la relación entre el arbitraje y la función jurisdiccional del Estado, es importante tener en consideración que, para el Tribunal Constitucional, si bien la jurisdicción arbitral ostenta naturaleza excepcional, ello no implica que esta institución desplace al Poder Judicial, sino que se trata de una alternativa que complementa el sistema judicial, conforme lo indica en la sentencia recaída en el expediente N° 6167-2005-HC/TC⁵. Así, para el Tribunal, el arbitraje se concibe "(...) como el proceso ideal, en donde los particulares son protagonistas de la dirección y administración de la justicia" (fundamento jurídico N° 03 de la sentencia recaída en el expediente N° 6167-2005-HC/TC).
8. En este sentido, la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional (que implica reconocer un sistema jurisdiccional unitario en el Estado con las mismas garantías y normas de funcionamiento), no desconoce la jurisdicción arbitral, lo cual ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0004-2006-PI/TC⁶.
9. A tenor de lo expuesto, es indudable la relevancia constitucional que tiene el arbitraje como "jurisdicción excepcional", desde que no es tan solo un instrumento meramente privado. En efecto, dada su trascendencia, la Norma Suprema lo ha reconocido como una institución muy relevante del ordenamiento jurídico nacional y, en esa medida, le ha otorgado las mismas garantías asignadas a la jurisdicción ordinaria.

⁴ Esta disposición tiene como antecedente el artículo 233 (inciso 1) de la Constitución de 1979.
⁵ Los fundamentos jurídicos N° 07 y 10 de dicha sentencia indica lo siguiente: "El artículo 139, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada (...) [De esta manera] el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustituto, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias" (El énfasis es añadido).

⁶ Sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional recaída en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Fiscal de la Nación contra determinados extremos de la Ley 28665, de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, en la que se indica lo siguiente: "Es necesario precisar que conforme al artículo 139 inciso 1, de la Constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional" (Fundamento jurídico N° 10). (El énfasis es añadido).

10. Este origen constitucional de la vía arbitral ha quedado consagrado de manera concluyente y gráfica en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 6167-2005-PHC/TC, cuando ha afirmado que:

"Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional.

La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2° inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139° de la propia Constitución.

Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales (...), sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales" (Fundamento Jurídico 18).

(El énfasis es añadido).

11. No habiendo cuestionamiento alguno respecto de la especial naturaleza del arbitraje como una sede jurisdiccional con reconocimiento constitucional expreso, se le debe reconocer también la garantía del ejercicio del control difuso ante la presencia de una norma que resulte incompatible con la Constitución y los derechos reconocidos en ella. En este sentido se ha pronunciado de manera concluyente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 00142-2011-PA/TC, al señalar lo siguiente:

"Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente (...), y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138 no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional" (fundamento jurídico N° 24).

(El énfasis es añadido).

12. Como consecuencia de lo indicado, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional dispone que "(...) de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los árbitros deben preferir la primera" (fundamento jurídico N° 25). De esta manera, la garantía del ejercicio del control difuso

resulta plenamente aplicable para los árbitros en la Jurisdicción arbitral, conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional.

13. Estando reconocida para la jurisdicción arbitral la garantía del control difuso de constitucionalidad, se establece, con carácter de precedente de observancia obligatoria, la siguiente regla:

"El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse control difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes".

(El énfasis es añadido).

3.2. Fundamento constitucional específico de la jurisdicción arbitral laboral como consecuencia de la obligación del estado de fomentar la negociación colectiva y promover formas pacíficas de solución de los conflictos

14. Las relaciones laborales se caracterizan por el permanente conflicto subyacente que exista entre las partes que la integran, en buena cuenta, debido a los intereses contrapuestos que existen entre el empleador y los trabajadores. El conflicto puede manifestarse veladamente o de forma abierta (como sucede con la huelga). Por lo indicado, el Estado Constitucional y Democrático de Derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos para procesar y resolver las controversias laborales de manera pacífica y ofreciendo las alternativas que estimulen la solución.
15. En este contexto, la importancia de atender la conflictividad laboral de manera pacífica, se encuentra consagrada en el artículo 28° de la Constitución, cuando establece lo siguiente: *"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales."* (El énfasis es añadido).
16. De la disposición citada se desprende con claridad que el Estado no puede mantener una actitud abstencionista en el campo de la solución de los conflictos laborales; por el contrario, debe trazar el camino por el cual poder transitar al respecto, a saber: el camino de la creación y promoción de los mecanismos para resolver pacíficamente los conflictos.

⁷ Expediente 00142-2011-PA/TC, Fundamento 26 en concordancia con el Acápite 2 de la Parte Resolutiva de la referida Sentencia.

17. Al respecto, en la sentencia recaída en el expediente N° 0008-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"A tenor del inciso 2 del artículo 28° de la Constitución, la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber:- Fomentar el convenio colectivo.- Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva.

En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada. En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje.

*Esta promoción se justifica en razón de las dos consideraciones siguientes:
- Asegurar que el desacuerdo entre los agentes negociadores no se prolongue indefinidamente en el tiempo, de modo que se consolide la paz laboral y el normal desarrollo de la actividad económica. - Otorgar satisfacción mancomunada, por la vía pacífica, a las pretensiones de las partes contendientes en el conflicto laboral" (fundamento jurídico 35).*

(El énfasis es añadido).

18. De lo indicado por el Tribunal Constitucional, se desprende que el sustento del arbitraje no radica únicamente en lo dispuesto por el artículo 139°, inciso 1 de la Constitución, sino que esta institución cuenta con un reconocimiento constitucional específico en el campo de las relaciones laborales, a saber, el artículo 28 inciso 2 de la misma Norma Fundamental. En tal sentido, existe un mandato constitucional de preferir los mecanismos de solución pacífica de controversias, como sucede con el arbitraje, a efectos de componer los conflictos laborales.
19. En este contexto, el artículo 74° del Reglamento de la LSC reconoce al arbitraje como el mecanismo de solución de controversias, al señalar que "De no llegarse a acuerdo en la etapa de conciliación, cualquiera de las partes podrá requerir el inicio de un proceso arbitral potestativo que formará parte del proceso de negociación colectiva salvo que los trabajadores decidan irse a la huelga".

IV. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD E INTERPRETACIÓN DE LOS CONVENIOS DE LA OIT

20. En nuestro ordenamiento jurídico, los derechos fundamentales no son solo los regulados en la Carta aprobada en 1993, sino que se incluyen dentro aquellos, los contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos que el Perú haya ratificado.

21. De este modo, conforme a lo regulado en el artículo 3° de la Constitución y a lo manifestado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del recaída en el expediente N° 03561-2009-PA/TC, forman parte del “*Bloque de Constitucionalidad*” del artículo 28° de la Constitución que reconoce el derecho a la negociación colectiva, los Convenios 87, 98 y 151 de la OIT, que consagran –entre otros– el derecho de negociación colectiva de los servidores del Estado, de acuerdo a su texto expreso⁸.
22. En este contexto, el Convenio 98 de la OIT garantiza en su artículo 4° el derecho de los empleadores y las organizaciones de trabajadores al pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria “*con el objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo*”. Como podrá observarse, el citado artículo consagra el principio de autonomía colectiva como fuente normativa del Derecho del Trabajo, lo que excluiría la Intervención estatal que configure una restricción, limitación o cualquier otras forma de afectación de dicho derecho.
23. Al respecto, son innumerables los pronunciamientos tanto del Comité de Libertad Sindical como la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT sobre la materia. Sin embargo, resulta importante traer a colación dos pronunciamientos: (i) el primero de ellos por estar referido a un caso peruano y (ii) el segundo por venir recordado en un reciente documento de la OIT.
24. En el primer caso, resolviendo la queja presentada contra el gobierno peruano en el caso N° 2690, el Comité de Libertad Sindical sostuvo:

“946. En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.”

(El énfasis es añadido).

25. De otra parte, en el Estudio General del 2012, de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, sobre los convenios fundamentales

⁸ Si bien el fundamento jurídico ya ha sido citado con anterioridad, reiteramos la cita textual de la sentencia del Tribunal Constitucional: “*Teniendo presente que los Convenios núms. 98, 151 y 154 desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución, razón por la cual pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de Inconstitucionalidad de una ley sometida a control concreto o abstracto*” (fundamento jurídico N° 18).

relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una Globalización Equitativa, se afirma de una manera contundente que:

"En lo relativo a los salarios de la administración pública, la Comisión considera que los funcionarios públicos que no estén empleados en la administración del Estado deberían poder negociar colectivamente sus condiciones salariales y que una mera consulta con los sindicatos interesados no basta para satisfacer las prescripciones del convenio al respecto."

(El énfasis es añadido).

26. Como podrá observarse, la razón de ser de la negociación colectiva y, en su defecto, el arbitraje en materia laboral, es regular las remuneraciones y demás condiciones de trabajo y productividad, conforme lo reconoce el artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en concordancia con las normas internacionales antes citadas. De este modo, si se prohíbe al convenio colectivo o al laudo arbitral otorgar beneficios de naturaleza económica, se desnaturaliza la esencia de la negociación colectiva y el arbitraje laboral, al negárseles su objeto principal.
27. No cabe duda, pues, que la negociación colectiva de los funcionarios públicos tiene rango constitucional originario y derivado de las normas internacionales y que su contenido esencial incluye sin hesitaciones la materia salarial⁹. En otras palabras, si bien el derecho de negociación colectiva puede ser modulado a la luz de los requerimientos presupuestales, no puede ser restringido al punto de que se excluya totalmente el contenido salarial de su objeto de regulación.

⁹ En el mismo pronunciamiento referido al caso 2690, el Comité de Libertad Sindical recoge las modulaciones aceptadas de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, recogiendo la opinión que sobre el particular ha emitido la Comisión de Expertos, como se ve a continuación:

945. Asimismo, el Comité recuerda que ha compartido el punto de vista de la Comisión de Expertos en su Estudio General de 1994, cuando ésta manifiesta que: son compatibles con el Convenio las disposiciones legislativas que habilitan al Parlamento o al órgano competente en materias presupuestarias para fijar un «abanico» salarial que sirva de base a las negociaciones, o establecer una «asignación» presupuestaria global fija en cuyo marco las partes pueden negociar las cláusulas de índole pecuniaria o normativa (por ejemplo, la reducción del tiempo de trabajo u otros arreglos en materia de condiciones de empleo, la regulación de los aumentos de salario en función de los diferentes niveles de remuneración, o el establecimiento de dispositivos para escalar los reajustes), o incluso las disposiciones que confieren a las autoridades públicas que tengan atribuidas responsabilidades financieras, el derecho de participar en las negociaciones colectivas junto al empleador directo, en la medida en que dejen un espacio significativo a la negociación colectiva; y que las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios; si en razón de las circunstancias ello no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante períodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados. En otras palabras, debería encontrarse un compromiso equitativo y razonable entre, por una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la negociación y, por otra, el deber que incumbe a los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias [véase Recopilación de Decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, "La Libertad Sindical", Quinta edición (revisada) 2008, párrafo 1038].

V. **DERECHO CONSTITUCIONAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN RELACIÓN CON LAS RESTRICCIONES PRESUPUESTARIAS Y LA LEY DEL SERVICIO CIVIL**

28. En concordancia con lo anteriormente expuesto y con el mandato de interpretar los alcances de los derechos constitucionales de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos que el Perú ha ratificado (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución), debe –para una correcta interpretación– tenerse a la vista los Convenios Internacionales de Trabajo aprobados por la Organización Internacional del Trabajo – OIT (Convenios 87 y 98) y ratificados por el Perú mediante Resoluciones Legislativas N° 13281 y N° 14712, respectivamente.
29. Cabe precisar, a título ilustrativo (y por su evidente conexidad material tratándose el presente, de un laudo arbitral laboral), lo dispuesto por el artículo IV del título Preliminar de la Ley N° 29497, nueva Ley Procesal de Trabajo, la cual establece el siguiente deber para los jueces laborales:

"Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral

Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.

(El énfasis es añadido).

30. En este escenario, el derecho de negociación colectiva de los trabajadores involucrados en el presente arbitraje tiene rango jurídico constitucional y eficacia directa. Adicionalmente, como ya se ha indicado, el inciso 2 del artículo 28° de la Constitución ordena el fomento de este derecho, por lo que la norma máxima está consagrando el deber promotor que tiene el Estado en esta materia. En este sentido, su actividad ha de estar dirigida a garantizar y facilitar el ejercicio de la negociación colectiva, en cumplimiento del mandato constitucional, lo que resulta plenamente coherente con lo previsto también por el artículo 4° del Convenio 98.
31. A la luz de tales consideraciones, se puede concluir que la presencia de un derecho constitucional obliga al respeto de su contenido esencial. Sin embargo, adicionalmente, en este caso, tanto la norma máxima nacional como las internacionales, han impuesto al Estado la obligación de actuar en sus diversos ámbitos en una línea de fomento.
32. Hay que indicar, además, que el contenido esencial del derecho de negociación colectiva pasa por la reglamentación "(...) por medio de contratos colectivos, de las condiciones de empleo (...)" (artículo 4° del Convenio 98). En los mismos términos se expresa el Convenio 151, cuando en su artículo 7 hace referencia al contenido material de la negociación colectiva. Con mayor precisión todavía, el Tribunal Constitucional en la

sentencia del 26 de marzo de 2006 recaída en el Expediente N° 0261-2004-AA/TC, ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente: *"En ese sentido, el artículo 4° del Convenio N° 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios"*.

33. En la misma línea, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03561-2009-PA/TC el Colegiado dispuso lo siguiente:

"Teniendo presente que los convenios núms, 98, 151 y 154 desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución, razón por la cual pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de Inconstitucionalidad de una ley sometida a control concreto o abstracto" (fundamento jurídico N° 18).

(El énfasis es añadido).

Estamos pues, ante un derecho constitucional que debe fomentarse, por lo que las restricciones a que se someta no pueden desnaturalizarlo ni afectar su contenido esencial: remuneraciones, condiciones de trabajo, empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes.

34. Lo indicado no quiere decir que estemos ante un derecho absoluto pues, ciertamente, el derecho a la negociación colectiva admite ciertas limitaciones dentro de los parámetros de lo razonable. En esta línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 0011-2004-AI/TC, que *"(...) conforme al criterio uniforme de este Colegiado, ningún derecho fundamental tiene la condición de absoluto, pues podría restringirse; a) cuando no se afecte su contenido esencial, esto es en la medida en que la limitación no haga perder al derecho toda su funcionalidad en el esquema de valores constitucionales; y, b) cuando la limitación del elemento no esencial del derecho fundamental tenga por propósito la consecución de un fin constitucionalmente legítimo y sea idónea y necesaria para conseguir tal objetivo (principio de proporcionalidad (...)"*.
35. Por tanto, debe quedar claro que: (i) sin ser absoluto, el derecho de negociación colectiva no puede ser afectado en su contenido esencial, cuyos alcances se han precisado anteriormente; y (ii) que las limitaciones no esenciales deben estar sometidas a una finalidad constitucionalmente legítima y proporcional. Es decir, las limitaciones y restricciones no pueden presentarse de modo tal, que terminen por vaciar de contenido el derecho constitucional y lo tornen en una mera declaración lírica o en una norma vacua que impida totalmente alcanzar la finalidad para la cual fue creada.
36. Al respecto, debemos resaltar que, conforme lo hemos señalado precedentemente, los límites a la negociación colectiva sólo pueden estar referidos a límites que deriven del

propio texto constitucional, y siempre que su finalidad sea la protección de otro derecho constitucionalmente protegido.

37. En el caso de los servidores públicos, el límite excepcional podría venir impuesto por el mandato constitucional (razonable por cierto) de que el Estado mantenga un presupuesto equilibrado y equitativo. En efecto, desde que la Administración Pública se financia con los recursos de todos los peruanos, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva sin límite alguno podría generar una afectación al interés público, como ocurriría –por ejemplo– en un contexto de crisis económica que requiera de una política de estabilización del Estado. De ahí que, tratándose de la administración pública se admiten ciertas limitaciones al derecho en cuestión, siempre que no terminen por vaciar de contenido el derecho constitucional a la negociación colectiva.
38. Lo indicado ha sido recientemente reconocido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados):

"82. Por otro lado, los límites a la negociación colectiva de los trabajadores que pertenecen al sector público serán admisibles siempre que estos sean razonables y proporcionales, es decir, que no terminen desnaturalizando el contenido de este derecho, el cual supone la capacidad de negociar salarios justos, condiciones humanas y equitativas de trabajo, seguridad y protección en el trabajo, entre otros.

83. El Tribunal entiende que pueden imponerse restricciones de orden presupuestal a la negociación colectiva con los trabajadores del sector público y que el establecimiento de estos límites al poder de negociación colectiva (collective bargaining) puede encontrarse justificado y ser razonable atendiendo a situaciones de insuficiencia económica por las que atraviese el Estado. Sin embargo, incluso en casos como el mencionado, la prohibición de negociación colectiva siempre debe estar sujeta a criterios de temporalidad. El Tribunal juzga que las limitaciones indefinidas o que impidan que en el futuro los trabajadores puedan negociar sus condiciones laborales, más allá del periodo previsto por la ley restrictiva, son, en sí mismas, inconstitucionales".

(El énfasis es añadido).

39. De este modo, en base a tales premisas y a las decisiones adoptadas por el Comité de Libertad Sindical de la OIT, en la sentencia antes anotada, el Tribunal Constitucional precisó las consideraciones que las restricciones a la negociación colectiva en el sector público debía tener:

"88. En virtud de lo expuesto, este Tribunal considera que las restricciones o prohibiciones a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público que obedecen al principio de equilibrio presupuestal no pueden exceder de la vigencia anual de las leyes de presupuesto, siendo de

tres años el plazo máximo de duración de la prohibición, y siempre que subsistan las razones que condujeron a adoptarlas. No obstante, se debe reiterar que durante el periodo en el que la restricción en materia de incrementos salariales está vigente, el Estado debe hacer todo lo posible por revertir la situación de crisis que ha generado tal limitación en el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores e incluso levantar la restricción mencionada en el caso de que mejore la situación económica y financiera del Estado (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 2006, párr. 1025).

89. Asimismo, el hecho de que la negociación colectiva en materia de remuneraciones pueda limitarse por causas justificadas no significa que este derecho deba limitarse en todas sus dimensiones; por el contrario, el Estado debe procurar promover la negociación colectiva respecto de otros asuntos de índole no monetaria (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 2006, párr. 1027).*

(El énfasis es añadido).

40. Este Tribunal Arbitral comparte plenamente los fundamentos del Tribunal Constitucional, respecto a los criterios que se deben tener en consideración para imponer restricciones razonables en materia de negociación colectiva en sector público.

VI. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS RESTRICCIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES DE PRESUPUESTO PARA EL SECTOR PÚBLICO PARA LOS AÑOS 2014 Y 2015

6.1. Sobre la inconstitucionalidad de la Ley N° 30114 y la Ley N° 30281, Leyes de Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales 2014 y 2015

41. En el presente caso, la ENTIDAD sostiene que el Tribunal Arbitral debe observar –entre otras- las limitaciones contempladas en las Leyes del Presupuesto Público, correspondiente a los ejercicios en los que el presente pliego de reclamos tenga aplicación. Así, refiere que la inconstitucionalidad de la prohibición de negociar colectivamente los incrementos salariales, contenida en las Leyes del Presupuesto Público, declarada en la sentencia recaída en los expedientes N° 003-2013-PI/TC y N° 0023-2013-PI/TC; aquello es inaplicable, en atención a la *vacatio sententiae*.
42. Ahora bien, el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 - Ley N° 30114, establece que:

"Artículo 6.- Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y

beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.

El texto citado se encuentra también reproducido en el artículo 6° de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2015.

43. Al respecto, el 18 de septiembre de 2015 el Tribunal Constitucional publicó la sentencia recaída en los expedientes N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), a través del cual declaró Inconstitucional la prohibición absoluta a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique incrementos remunerativos, contenida en el artículo 6° de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2013.

“Así pues, una interpretación adecuada y razonable de los artículos 28, 42, 77 y 78 de la Constitución, así como de los Convenios 98 y 151 de la OIT, referidos a la negociación colectiva en la Administración Pública, confiere el derecho de los trabajadores o servidores públicos de discutir el incremento de las remuneraciones a través del mecanismo de la negociación colectiva, con respeto del principio de equilibrio y legalidad presupuestales y si bien las restricciones o prohibiciones a que se negocie el incremento de sus remuneraciones no son en sí mismas inconstitucionales, tal estatus jurídico-constitucional se alcanza todas las veces en que la prohibición exceda los tres años, que es el lapso máximo para que una medida de esta naturaleza puede prorrogarse” (fundamento jurídico N° 90).

(El énfasis es añadido).

44. Claramente, al verificar que las prohibiciones totales datan, por lo menos, desde el año 2008 (mediante la Ley N° 28652), el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique incrementos remunerativos. Asimismo, declaró **inconstitucional por conexión y por reflejar una situación de hecho inconstitucional**, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los artículos 6 de la Ley N° 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley N° 30281, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.
45. Asimismo, no puede pasarse por alto lo manifestado por la ENTIDAD respecto a que los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), estarían suspendidos. Así, manifiesta que el sustento de ello es la *“vacatio sententiae”* incorporada en el punto

2 de la Parte Resolutoria de la referida sentencia, que suspende sus efectos hasta que el Congreso de la República apruebe la nueva ley sobre negociación colectiva de los servidores públicos, a partir de la primera legislatura ordinaria del Periodo 2016-2017

46. Al respecto, es preciso tener en consideración lo señalado por el artículo 204° de la Constitución, respecto a los efectos jurídicos de la sentencia que declara inconstitucional una ley:

"Artículo 204°.- La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal".

(El énfasis es añadido).

47. Ratificando lo regulado en la Constitución, el artículo 81° del Código Procesal Constitucional indica lo siguiente:

*"Artículo 81.- Efectos de la Sentencia fundada
Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación".*

(El énfasis es añadido).

48. En consecuencia, este Tribunal Arbitral advierte que, sin perjuicio de la *vacatio sententiae*, los fundamentos legales que invoca la ENTIDAD para sustentar su imposibilidad de presentar una propuesta económica, han sido declarados inconstitucionales por el máximo intérprete de la Constitución y, por tales motivos, actualmente se encuentran expulsados de nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, este Tribunal tampoco puede desconocer que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, los efectos de dicha inconstitucionalidad se imparten desde el día siguiente de la publicación de la sentencia, esto es, desde el 19 de septiembre de 2015.
49. Por tales motivos, este Tribunal debe concluir que en atención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes referida, no existen restricciones a la negociación colectiva en las Leyes de Presupuesto. En este sentido, el Tribunal Arbitral considera que los argumentos de la ENTIDAD para no presentar una propuesta económica, sustentados en las leyes de presupuesto, no resultan amparables.

6.2. La inconstitucionalidad de las Leyes de Presupuesto para los años 2014 y 2016 en la jurisprudencia de la Corte Suprema

50. Con posterioridad a la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), la Corte Suprema ha venido emitiendo pronunciamientos sustentando la inconstitucionalidad de las Leyes de Presupuesto, en la declaración de Inconstitucionalidad efectuada en dicha sentencia. Nótese que tales pronunciamientos se han efectuado sin perjuicio de la *vacatio sententiae* consignada en la referida sentencia. A continuación se citan tales sentencias:

- a. Expediente N° 2840-2015-LIMA.- Demanda sobre impugnación de laudo arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato Único de Trabajadores de Proviás Nacional – SUTRAPROVIASNAC. Sentencia de segunda instancia contenida en la Resolución s/n de fecha 06 de noviembre de 2015, que señala lo siguiente:

*"DÉCIMO SEGUNDO: Respecto a la prohibición de negociación colectiva para incrementos de los trabajadores de la administración pública, cabe anotar que el Tribunal Constitucional de los Expedientes acumulados de inconstitucionalidad N° 003-2013-PI/TC, N° 0004-2013-PI/TC y N° 0023-2013-PI/TC, interpuestos por los Colegios de Abogados del Callao y Arequipa, así como por cinco mil ciudadanos; ha emitido sentencia de fecha de tres de setiembre de dos mil quince, declarando fundada en parte por el fondo las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6° de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil trece, **DECLARANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS EXPRESIONES "(...) BENEFICIOS DE TODA (NDOLE (...))" Y "(...) MECANISMO (...)", EN LA MEDIDA QUE NO SE PUEDE PROHIBIR DE MODO ABSOLUTO EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE IMPLIQUE ACUERDOS RELATIVOS A LOS INCREMENTOS REMUNERATIVOS; así como inconstitucionales por la forma el Segundo Párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812 y el Tercer Párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951".***

(El énfasis es añadido).

- b. Expediente N° 2871-2015-LIMA.- Demanda sobre impugnación de laudo arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato Único de Trabajadores de Proviás Nacional – SUTRAPROVIASNAC. Sentencia de segunda instancia contenida en la Resolución s/n de fecha 06 de noviembre de 2015, cuyo Décimo Segundo Considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto precedente, referido al Expediente N° 2840-2015-LIMA.
- c. Expediente N° 7401-2015-LIMA.- Demanda sobre impugnación de laudo arbitral, en el proceso seguido contra la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos

S.A. Sentencia de segunda instancia contenida en la Resolución s/n de fecha 06 de noviembre de 2015, cuyo Décimo Primer Considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto a) precedente, referido al Expediente N° 2840-2015-LIMA.

- d. Expediente N° 2987-2015-LIMA.- Demanda sobre Impugnación de laudo arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato Nacional de Especialistas Aeronáutico de CORPAC S.A. Sentencia de segunda instancia contenida en la Resolución s/n de fecha 06 de noviembre de 2015, cuyo Décimo Primer Considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto a) precedente, referido al Expediente N° 2840-2015-LIMA.
- e. Expediente N° 2987-2015-LIMA.- Demanda sobre impugnación de laudo arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato de Trabajadores de la SUNARP CENTRAL (SITRASUNARP). Sentencia de segunda Instancia contenida en la Resolución s/n de fecha 06 de noviembre de 2015, cuyo punto 8 del Noveno Considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto a) precedente, referido al Expediente N° 2840-2015-LIMA.

- 51. Conforme se puede advertir, la sentencia del Tribunal Constitucional vigente desde el 19 de septiembre de 2015, que declara la Inconstitucionalidad de las restricciones a la negociación colectiva previstas en las Leyes de Presupuesto, es reciente. No obstante ello, a la fecha existen diversos pronunciamientos emitidos con posterioridad por la Corte Suprema de la República, que confirman la eficacia inmediata de lo resuelto, acorde con lo prescrito en el artículo 204° de la Constitución.

VII. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS RESTRICCIONES CONTENIDAS EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL

7.1. Regulación de la negociación colectiva en la Ley del Servicio Civil

- 52. La Ley del Servicio Civil, aprobada por Ley N° 30057, se publicó el 04 de julio de 2013, y tiene por objeto, establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. En ese orden de ideas, en el Título III de la Ley N° 30057, se incluye el Capítulo referido a los "Derechos Colectivos", los que contienen disposiciones especiales aplicables a los servidores públicos.
- 53. En lo que respecta a la regulación de la negociación colectiva, el artículo 42° de la LSC, indica que los servidores civiles tienen derecho a solicitar únicamente la mejora de sus compensaciones no económicas, lo que incluye el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo:

**Artículo 42. Solicitudes de cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo*

Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen”.

(El énfasis es añadido).

54. En esta línea, el literal e) del artículo 43° de la LSC, precisa qué se entienda por condiciones de trabajo o de empleo (condiciones no económicas):

“Artículo 43. Inicio de la negociación colectiva

La negociación colectiva se inicia con la presentación de un pliego de reclamos que debe contener un proyecto de convención colectiva, con lo siguiente: (...)

e) Las peticiones que se formulan respecto a condiciones de trabajo o de empleo que se planteen deben tener forma de cláusula e integrarse armónicamente dentro de un solo proyecto de convención. Se consideran condiciones de trabajo o condiciones de empleo los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambiente de trabajo y, en general, todas aquellas que faciliten la actividad del servidor civil para el cumplimiento de sus funciones”.

(El énfasis es añadido).

55. Cabe resaltar que el artículo 44° de la Ley N° 30057, señala de manera expresa en su literal b) que, las contrapropuestas o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas, son nulas de pleno derecho. Así, de acuerdo con el literal e) del artículo citado, los acuerdos adoptados en violación de la restricción antes indicada, son nulos de pleno derecho.
56. Como consecuencia del análisis expuesto, es evidente que la LSC restringe el ámbito de negociación, únicamente a temas referidos a condiciones de empleo, excluyendo la negociación de conceptos de naturaleza económica. Ciertamente, lo indicado afecta cualquier pronunciamiento en el marco de un arbitraje arbitral, en tanto las condiciones de naturaleza económica forman parte de la fórmula de solución contenida en el Laudo Arbitral, a la que se someten las partes, como mecanismo hetero compositivo de poner fin al procedimiento de negociación colectiva.
57. En este sentido, de acuerdo a lo regulado en la comentada Ley, un laudo arbitral recaído en un procedimiento interpuesto para resolver un pliego de reclamos presentado por trabajadores que se encuentren en el ámbito de aplicación de la LSC, no podría pronunciarse sobre compensaciones o beneficios de naturaleza o con impacto económico, bajo sanción de ser nulos de pleno derecho.

58. Ciertamente, se trata de una limitación al principio de autonomía colectiva consagrado en el Convenio 98 de la OIT, que forma parte del bloque de constitucionalidad del derecho a la negociación colectiva, regulado en el artículo 28 de la Constitución, al restringir a las partes reglamentar sus remuneraciones o compensaciones económicas.

7.2. La Ley del Servicio Civil en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

59. La Ley del Servicio Civil goza, como toda norma en nuestro ordenamiento jurídico, de la presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual, aquella se presume válida y acorde con la Constitución, mientras que el órgano encargado de efectuar el control concentrado de nuestra Carta Magna, no disponga lo contrario.

60. Al respecto, la Ley del Servicio Civil fue objeto de control constitucional por el máximo intérprete de la Constitución; a saber, el Tribunal Constitucional. En efecto, el Colegiado se pronunció sobre la demanda de Inconstitucional interpuesta contra la Ley N° 30057, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 00018-2013-PI/TC, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 29 de mayo de 2014.

61. En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad, sólo en la expresión "(...) o judicial (...)" del segundo párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la LSC. En consecuencia, en los demás extremos de la demanda, aquella fue declarada **INFUNDADA**, conforme al contenido del artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional¹⁰.

62. Ciertamente, lo que sucedió en el caso en concreto, fue que en la votación la sentencia citada tuvo dos grupos de votación, cada uno conformado por tres (3) magistrados, de los cuales, uno de ellos estaba a favor de la Inconstitucionalidad y, el otro de ellos, en contra. De este modo, así como no hubo mayoría para confirmar Inconstitucionalidad de los artículos denunciados (y, en consecuencia, declarar fundada la demanda), tampoco hubo mayoría para confirmar la constitucionalidad.

63. No obstante lo indicado, lo cierto es que, en aplicación de la presunción de constitucionalidad de la Ley del Servicio Civil, al no confirmarse su inconstitucionalidad, aquella continua vigente y –en principio– acorde con la Constitución. Por lo indicado, y en atención a la eficacia general de las sentencias del Tribunal Constitucional, reconocida en el artículo 82° del Código Procesal Constitucional¹¹, ciertos Tribunales Arbitrales se consideraron obligados a observar el pronunciamiento adoptado por el Tribunal en la sentencia materia de comentario.

¹⁰ "Artículo 5.- Quórum (...) De no alcanzarse la mayoría calificada de cinco votos en favor de la Inconstitucionalidad de la norma impugnada, el Tribunal dictará sentencia declarando infundada la demanda de Inconstitucionalidad".

¹¹ "Artículo 82.- Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de Inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes, tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente de su publicación".

64. De hecho, los "efectos generales" de la cosa juzgada constitucional, obligan también a los árbitros en los procesos arbitrales laborales. De ahí que, una de las tendencias fue considerar que no resultaba posible aplicar control difuso respecto de los artículos 40°, 42° y 44° de la Ley N° 30057, en la medida que la presunción de constitucionalidad no llegó a ser vencida en el caso materia del Expediente N° 00018-2013-PI/TC y, por ello, se estimó -en su oportunidad- que aquella sería la posición final del Tribunal Constitucional sobre dicha norma.
65. Sin embargo, con ocasión de la declaración de Inconstitucionalidad de las Leyes del Presupuesto de los años 2013 y 2014, mediante la sentencia recaída en los expedientes N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), se observa que el Tribunal Constitucional no ha llegado a una posición concluyente sobre el particular. Así, en el fundamento jurídico N° 68 de dicha sentencia, el Tribunal indica lo siguiente:

"68. Por otro lado, este Tribunal advierte que, en el caso de la negociación colectiva de los trabajadores públicos en materia de remuneraciones, EL DESARROLLO LEGAL ES INSUFICIENTE. Así, por ejemplo, la Ley del Servicio Civil, Ley 30057, contiene en el capítulo VI de su Título III (Derechos colectivos) algunas disposiciones sobre negociación colectiva (artículos 42 al 44). No obstante, dicha regulación es incompleta, puesto que dicho régimen no se aplica a todas las entidades públicas (Primera Disposición complementaria final). Cabe señalar, no obstante, que este Tribunal no emitirá pronunciamiento en la presente sentencia sobre la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley 30057, de Servicio Civil, que estén referidas a negociación colectiva. Ello en virtud de que sobre la referida ley han sido interpuestas seis demandas de inconstitucionalidad (25-2013-PI; 03-2014-PI; 08-2014-PI; 13-2015-PI; 10-2015-PI) LAS QUE SERÁN MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTE TRIBUNAL EN SU DEBIDO MOMENTO. De otro lado, la Ley de relaciones colectivas de trabajo (TUO aprobada por el DS 010-2003-TR) prevé su aplicación para trabajadores estatales únicamente del régimen de la actividad privada".

(El resaltado es nuestro).

66. Es preciso reparar en lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), cuando indica que, las demandas de inconstitucionalidad contra la regulación de la negociación colectiva en la Ley del Servicio Civil, serán materia de otro pronunciamiento. En otras palabras, el Tribunal está señalando que, lo resuelto en la sentencia recaída en el Expediente N° 00018-2013-PI/TC, no constituye un pronunciamiento definitivo por parte de dicho Colegiado sobre la regulación de la negociación colectiva en la Ley del Servicio Civil.
67. Por estas consideraciones, este Tribunal Arbitral considera que, si bien la Ley del Servicio Civil continúa en el ordenamiento nacional (pues no se alcanzaron los votos suficientes para ser expulsada), su constitucionalidad es incierta y, esta situación,

habilita la aplicación del control difuso respecto de las limitaciones a la negociación colectiva.

7.3. De los fundamentos que motivan el control difuso de la Ley del Servicio Civil

68. Este Tribunal debe partir por señalar que no solo es válido aplicar el control difuso de las normas contenidas en la LSC que restringen la negociación colectiva, sino que ello es también necesario, dado que resulta imperativo tutelar el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores públicos.
69. Tal como señala el Comité de Libertad Sindical, "(...) el derecho de la libre negociación colectiva para todos los trabajadores que no gozan de las garantías que establece un estatuto de funcionarios públicos constituye un derecho sindical fundamental. (...) el derecho a negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical"¹² (el resaltado es nuestro).
70. En este sentido, a juicio de este Tribunal Arbitral, los artículos 42 y 44 de la Ley del Servicio Civil pretenden constreñir el contenido y alcances de la negociación colectiva, limitando el ámbito de negociación a aspectos no económicos, y declarando nulo todo acuerdo, incluido los laudos arbitrales, que contengan una disposición que no cumpla con tales estándares.
71. Conforme hemos señalado anteriormente, la razón de ser del arbitraje es regular remuneraciones (condiciones económicas) y demás condiciones de trabajo, de modo que si se le restringe dicho ámbito de regulación, se transgrede su razón de ser y se desnaturaliza su esencia.
72. Así, conforme hemos analizado en los puntos precedentes, la jurisdicción arbitral en materia laboral tiene sólidas bases constitucionales y los árbitros en su rol de "jueces privados" están obligados a velar por el respeto de la Constitución, lo cual se materializa ejerciendo la facultad de control constitucional difuso, conforme a las consideraciones desarrolladas en el Acápite Tercero de este Laudo.
73. Además de todo lo dicho, el artículo VI *in fine* del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional prescribe que "(...) los jueces -y por extensión, también los árbitros- interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional".
74. En efecto, el artículo citado consagra el principio de interpretación de las normas legales conforme a la Constitución, según la interpretación que de sus preceptos, y conforme a los principios efectúe el Tribunal Constitucional. Ello significa que en caso una interpretación de la ley devenga en incompatible con la norma constitucional, a la luz de los parámetros interpretativos elaborados por el Tribunal Constitucional, se deberá preferir, en caso de

¹² Oficina Internacional del Trabajo. "La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, Ginebra 1985.

existir, aquella otra que se ajuste al contenido de la Constitución. Por lo que, el árbitro o los Tribunales Arbitrales quedan vinculados a los preceptos y principios constitucionales reconocidos en las resoluciones del Tribunal Constitucional¹³.

75. En este orden de ideas, estimamos que lo regulado en el artículo 42 y en el artículo 44 de la Ley de Servicio Civil, es contrario a lo establecido en nuestra Constitución. Así, este Tribunal Arbitral sostiene que la norma transcrita es contraria al derecho de negociación colectiva consagrado en el inciso 2 del artículo 28° del texto constitucional, pues advertimos que dicha disposición afecta el contenido esencial del referido derecho y, por tanto, su aplicación negaría el ejercicio del mismo a los trabajadores de la ENTIDAD.
76. En tal virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 51° y 138° de la Constitución, este Tribunal Arbitral determina la inaplicación al presente caso del artículo 42° de la Ley N° 30057 y el artículo 44 de la Ley N° 30057, por ser contrario al numeral 2 del artículo 28° y al numeral 2 del artículo 139° del texto constitucional.

VIII. DE LA PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

77. De conformidad con lo establecido en el artículo 76° del Reglamento de la LSC, *"En el laudo, el Tribunal Arbitral podrá recoger la propuesta final de una de las partes o considerar una alternativa que recoja planteamientos de una y otra (...)"*, no siéndole por ello, exigible la regla de integralidad regulada en el artículo 65° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR (TUO de la LRCT) y en el artículo 57° de su Reglamento, aprobado por el Supremo N° 011-92-TR.
78. Adicionalmente, en el presente caso, es preciso tener en consideración lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 61-A del Reglamento de la LRCT, referido a que, en aquellos casos en los cuales exista una sola propuesta final presentada la regla de la integralidad no se aplica, pudiendo el Tribunal inclusive establecer una solución final distinta.
79. De este modo, y trayendo a colación lo expresado en el Acápite Segundo del presente laudo, debe tenerse en consideración que, estando debidamente notificada para ello, la ENTIDAD -en estricto- no presentó propuesta final alguna. Así, únicamente presentó un escrito indicando que su propuesta final es tan solo el beneficio denominado "asignación por vestuario" que, de una revisión detallada, este Tribunal observa que no contiene mejora ni incremento alguno.
80. En otras palabras, a criterio del Tribunal Arbitral, la propuesta de la ENTIDAD, consiste tan solo es una condición de trabajo que, además de no contener mejora alguna (pues, en estricto, reemplaza la asignación por vestuario por la entrega directa del uniforme de verano), no contempla beneficios económicos para los trabajadores afiliados al SINDICATO.

¹³ Este criterio es desarrollado en el Fundamento 8 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6187-2005-PHC/TC.

81. Ante la ausencia de una propuesta final proplamente dicha, por parte de la ENTIDAD, resulta legal y materialmente imposible para el Tribunal Arbitral acoger un planeamiento que se limita a reemplazar un beneficio económico existente por su entrega directa, sin mejorarlo ni incrementarlo; máxime, si se tiene en cuenta que ello implicaría contravenir la finalidad de la negociación colectiva, que consiste en la consecución de una convención colectiva o -en esta instancia- de un laudo arbitral, que tiene la misma naturaleza y surte los mismos efectos que una convención.
82. En base a las consideraciones anteriormente indicadas, el Tribunal Arbitral decide POR MAYORÍA acoger la propuesta del Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia del Mercado de Valores, procediendo a efectuar las atenuaciones y precisiones que, a criterio del Tribunal Arbitral, resultan necesarias para que dicha propuesta sea más razonable, que se detallan en los siguientes puntos.
83. Las atenuaciones y precisiones, se efectúan en base a los diversos medios probatorios presentados por las partes en el curso del presente proceso arbitral, y que obran en autos. Asimismo, se ha tomado especial consideración a lo expuesto y actuado durante la Audiencia de Sustentación de Propuestas Finales, así como los hechos implícitos en la negociación.
84. Adicionalmente, este Tribunal estima que resulta imprescindible aludir al Dictamen Económico-Laboral N° 109-2014-MTPE/2/14.1 (que obra en el Expediente Administrativo), elaborado por la Dirección de Políticas y Normaliva del Trabajo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (DPN de la DGT del MTPE). Así, de su revisión se observa una cierta desmejora en la situación económica de la ENTIDAD, en relación a los años anteriores, por lo siguiente:
- Respecto del Superávit del Ejercicio 2013 cuyo importe asciende a S/.34'037,286.00, el Dictamen indica que se registra una disminución del 18.31% respecto del año anterior (ver página 2 del Dictamen).
 - En relación al Superávit de Operación, que por el ejercicio 2013 ascendió a S/.10'759,705.00, indicó que este disminuyó en 64.31% en relación al del año anterior (ver página 2 del Dictamen).
 - Se observa un decremento del 4.51% en el Total de Ingresos que, en el año 2013, asciende a S/.64'750,618.00 (ver página 3 del Dictamen).
85. La situación expuesta exige también meritar lo resuelto por el Tribunal Arbitral conformado para resolver el pliego de reclamos del periodo 2013, en el Laudo en mayoría de fecha 8 de mayo de 2015¹⁴. Ciertamente, por tratarse de un periodo anterior al presente proceso arbitral, aquél fue resuelto en base el estado económico de la Entidad al 2012.

¹⁴ Documento que obra en autos, al haber sido presentado por las partes. El Tribunal conformado para resolver dicha controversia estuvo conformado por: Javier Neves Mujica, Ary Alcántara Valdivia, y Christian Sánchez Reyes.

a. Vestimenta de verano.-

A criterio del Tribunal, este es un aspecto que forma parte de las Políticas Internas de la ENTIDAD, y que debe permanecer bajo dicho ámbito, por estar vinculado a la ejecución de las labores de todo su personal (no solo de los trabajadores afiliados al SINDICATO) e incidir directamente en las facultades de decisión de la Imagen Institucional de la ENTIDAD.

Por lo expuesto, este Tribunal ha decidido excluir el presente punto de la parte resolutive del Laudo.

b. Asignación por vestuario.-

El SINDICATO propone que se incremente esta asignación a US\$ 600.00 (seiscientos y 00/100 dólares americanos). Sin embargo, este Tribunal observa que en el Laudo que resuelve el pliego correspondiente al año 2013 (laudo de fecha 15 de junio de 2015), se resolvió otorgar por este concepto el importe de US\$ 200.00 (doscientos y 00/100 dólares americanos).

En atención a dicha situación, este Tribunal juzga que el pedido del SINDICATO resulta extremo, en vista que pretende triplicar el importe de la presente asignación, de un período a otro. De este modo, a criterio de este Tribunal, lo razonable es incrementar este beneficio en un 50%, a la suma de US\$ 300.00 (trescientos y 00/100 dólares americanos).

c. Asignación por escolaridad.-

La propuesta del SINDICATO consiste en otorgar una asignación de S/. 800.00 (ochocientos y 00/100 soles), por cada hijo de hasta (21) años. Tratándose de hijos discapacitados, indica que el importe de la asignación será del doble que el anterior (esto es, de S/. 1,600.00) y hasta los veinticinco (25) años.

Al respecto, este Tribunal considera razonable atenuar la propuesta, en los siguientes extremos:

- (i) Otorgar la asignación por cada hijo de hasta diecisiete (17) años, en caso de hijos no discapacitados, por tratarse del rango de edad vigente en la actualidad; y
- (ii) Que el importe de la asignación por escolaridad de los hijos no discapacitados ascienda a S/.500.00 (quinientos y 00/100 soles). Esta atenuación se efectúa considerando que, actualmente, el importe de este beneficio asciende a S/.400.00. Así, a criterio de este Tribunal, un incremento del 25% resulta razonable y suficiente, considerando la situación de la Entidad, según el Dictamen antes reseñado.

El importe de la asignación en caso de hijos discapacitados, se mantiene en el doble de los hijos no discapacitados que, en luego de la atenuación efectuada, queda en S/.1,000.00 (mil y 00/100 soles).

d. Aumento general:

La propuesta del SINDICATO es que se otorgue un incremento de S/. 700.00 (setecientos y 00/100 soles), por el año 2015 (a partir del 01 de abril de 2015); y otro incremento adicional de S/. 700.00 (setecientos y 00/100 soles) por el año 2016 (a partir del 01 de abril de 2016).

En total, el incremento que solicita resulta ascender a un importe de S/.1,400.00, por los dos (2) años. Al respecto, el Tribunal considera que lo solicitado por el SINDICATO necesita atenuarse, en función de las conclusiones del Dictamen económico que obra en Autos.

Conforme se indicó previamente, la situación de la ENTIDAD ha desmejorado en relación a la tomada en consideración al momento de resolver el pliego del periodo 2013. En dicha oportunidad, se observa que el Tribunal resolvió aprobar un aumento general de S/. 300.00 (trescientos y 00/100 soles).

En este sentido, este Tribunal considera que lo razonable es atenuar este importe a S/.300.00 (trescientos y 00/100 soles); esto es, el mismo importe que se otorgó en el pliego anterior y bajo una situación económica más favorable que la actual. Adicionalmente, por las consideraciones expuestas, el Tribunal juzga otorgar el incremento por una sola vez, y no es dos tramos, como originalmente señala la propuesta del SINDICATO.

e. Bonificación por cierre de pacto.-

La propuesta del SINDICATO es que se le otorgue por este concepto, el importe de S/.20,000.00 (veinte mil y 00/100 soles). Sin embargo, en atención a los medios probatorios que obran en autos, y bajo los criterios de razonabilidad y equidad, este Tribunal estima atenuar este extremo en el importe de S/.11,000.00 (once mil y 00/100 soles).

f. Respecto a la vigencia del Laudo.-

Este Tribunal considera necesario remarcar que, de conformidad con lo regulado en el literal d) del artículo 44° de la LSC y los artículos 73° y 74° de su Reglamento, la vigencia de los acuerdos adoptados en el marco de una negociación colectiva o de un proceso arbitral, se encuentran sujetos a lo dispuesto por Ley y no a lo convenido por las Partes.

Por tales consideraciones, este Tribunal juzga necesario incorporar en la parte resolutoria, que la vigencia del Laudo se efectuará conforme a lo previsto en la Ley N° 30057, y su Reglamento.

IX. SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que el escrito de la ENTIDAD presentado el 11 de marzo de 2016, no forma parte del expediente del presente proceso arbitral, por haberse presentado de manera extemporánea.

SEGUNDO: Acoger, **POR MAYORÍA**, la propuesta del Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia del Mercado de Valores, con el Voto Singular del Dr. Fernando Elías Mantero, y con las atenuaciones, cambios y precisiones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral, en los términos siguientes:

"CLÁUSULA DECIMOCUARTA.- Asignación por Vestuario

EL EMPLEADOR conviene en incrementar a US\$ 300.00 (trescientos y 00/100 dólares americanos) el monto de la Asignación por Vestuario del personal, acordado o resuelto en convenios anteriores.

Esta cláusula tiene el carácter de permanente.

CLÁUSULA DECIMOQUINTA.- Asignación por Escolaridad

EL EMPLEADOR conviene en mejorar el pacto vigente sobre el concepto de asignación por escolaridad, para cada uno de sus trabajadores, en los términos siguientes:

- *Se dará por cada hijo de hasta diecisiete (17) años. Tratándose de hijos discapacitados, el límite de edad será veinticinco (25) años.*
- *El monto de la asignación por hijo sin discapacidad será de Quinientos y 00/100 Soles (S/. 500.00).*
- *El monto de la asignación por hijo discapacitado será el doble del anterior.*

Esta cláusula tiene el carácter permanente.

CLÁUSULA VIGÉSIMA.- Aumento General

*EL EMPLEADOR conviene en otorgar a todos sus trabajadores comprendidos dentro del ámbito del presente convenio, un incremento mensual de remuneraciones equivalente a **TRESCIENTOS y 00/100 SOLES (S/.300)**.*

Esta cláusula tiene el carácter de permanente.

CLÁUSULA VIGÉSIMOPRIMERA.- Bonificación por Cierre de Pacto

*EL EMPLEADOR conviene en pagar a sus trabajadores, individualmente, una bonificación por cierre de pacto ascendente a la suma de **ONCE MIL Y 00/100 SOLES (S/. 11,000.00)**.*

Este beneficio será abonado dentro de los siete (7) días de celebrado el presente Convenio Colectivo.

Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia del Mercado de Valores – SIT SMV
Superintendencia del Mercado de Valores – SMV
Arbitraje potestativo: Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2014
Exp. N° 16632-2014-MTPE/20.21.

CLÁUSULA VIGÉSIMOSEGUNDA.- Vigencia (cláusula modificada y adecuada a plazo en la LSC)

La vigencia de la presente Convención Colectiva se regulará de acuerdo a lo previsto en el artículo 44° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y a los artículos 73° y 74° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

TERCERO.- Regístrese y comuníquese a las partes y a la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines de ley.

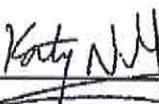
Lima, 18 de marzo de 2016.



Jaime Zavala Costa
Presidente



Alfredo Villavicencio Ríos
Árbitro



Katy Noriega Góngora
Secretaría Arbitral

VOTO QUE EMITE EL ARBITRO FERNANDO ELIAS MANTERO EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL SEGUIDO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES CON LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES.

Con relación al voto en mayoría emitido por mis colegas manifiesto lo siguiente que constituye los fundamentos de mi voto en este procedimiento arbitral.

1.- Contrariamente a lo que se sostiene en el voto por mayoría considero que el arbitraje es esencialmente un procedimiento de excepción a la jurisdicción que por su naturaleza es obligatoria e impuesta por el Estado a todos los ciudadanos quienes no pueden sustraerse a la misma, salvo en los casos expresamente permitidos por la ley. Uno de ellos es el arbitraje que por ser un mecanismo de excepción solamente se puede dar cuando existe de por medio un acuerdo expreso de las partes tanto en lo que se refiere a la existencia de dicho mecanismo como a la forma de la elección de los árbitros. Dentro de dicha lógica la figura del arbitraje potestativo incausado no tiene sustento legal ni constitucional porque por el hecho de la Constitución admite el arbitraje como mecanismo para solucionar cierta clase de conflictos ello no significa que sea válido cuando se le pretenda imponer al empleador sin su consentimiento expreso como se ha dado en el presente caso en que deja de ser un procedimiento voluntario. Tan es así que la Organización Internacional de Trabajo ha reconocido por excepción ciertas clases de arbitraje dándoles excepcionalmente carácter obligatorio. Entre ellos no se encuentra el arbitraje que ahora se denomina incausado el que por su naturaleza es un arbitraje obligatorio impuesto por una parte a la otra. En consecuencia el arbitraje es una jurisdicción de excepción, permitida en ciertos casos y siempre y cuando sea aceptada por expresamente por quienes intervienen en la misma.

2.- En el presente caso y contra el origen esencialmente voluntario del arbitraje y desarrollándose una concepción artificial para sustentarlo se pretende generalizar el arbitraje incausado señalándose que se encuentra de acuerdo con el espíritu de la Constitución de fomentar la negociación colectiva. No compartimos este argumento porque son las partes las que tienen que encontrar dicha solución pacífica a través de los mecanismos de presión negocial que la propia ley señala. En este sentido en el presente arbitraje el Tribunal arbitral por mayoría declaró la procedencia del arbitraje incausado solicitado por la organización sindical lo que determina la existencia de una causa de nulidad evidente del laudo más aún si el arbitraje está dirigido a que se disponga del patrimonio del empleador al disponer beneficios remunerativos y de condiciones de trabajo a favor de los trabajadores lo que es aceptable cuando ello se da a través de un acuerdo de directo o de un arbitraje legítimo que se produce cuando las partes lo han aceptado a través de un compromiso arbitral, lo que no se ha dado en la negociación colectiva materia de este proceso arbitral en el que tal acuerdo no ha existido.

3.- De otro lado no puede dejarse de tomar en cuenta que en el caso de la Ley de Servicio Civil N° 30057 ella no contempla el arbitraje como fórmula de solución de los conflictos laborales. El arbitraje recién aparece en el Reglamento de dicha ley, esto es en una norma infra legal que por su propia naturaleza no puede imponer un mecanismo de solución de conflictos colectivos de trabajo que permite a terceros (los árbitros) el desplazamiento del patrimonio del empleador a favor del trabajador a través de este mecanismo. Resulta claro que si el legislador no contempló expresamente el arbitraje quién reguló la norma no lo podría imponer en contra de la voluntad del legislador que se concretó en no reconocer dicho mecanismo.

4.- En el caso específico de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo el arbitraje está reconocido expresamente en el art. 61 que lo admite como mecanismo que depende de la voluntad de las partes. Es en base a dicho reconocimiento en una norma de jerarquía legal que el reglamento de la misma lo regula en sus aspectos procesales. En este caso como se ha precisado, la referida Ley de Servicio Civil no hace ninguna referencia al arbitraje que por lo tanto no podría ser implantado en una norma infra legal. Ello significa que este tribunal no puede emitir un laudo arbitral obligando al empleador a darle incrementos remunerativos y beneficios laborales a sus trabajadores.

5- También manifiesto mi discrepancia con relación a lo que los árbitros en mayoría califican como control difuso que en su aplicación le corresponde exclusivamente a los órganos de justicia del Estado que de manera concreta y específica son el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial a través de la Corte Suprema de la República, no existiendo ninguna norma en nuestro ordenamiento jurídico que le permita a un tribunal arbitral ejercer dicha facultad, menos aún como se pretende en el voto de mayoría de declarar inaplicables los arts. 42 y 44 de la Ley de Servicio Civil que continúan vigentes mientras no se declare su inconstitucionalidad. No se concibe que un tribunal arbitral que se debe originar en la voluntad de particulares pueda hacer uso del referido mecanismo de no aplicación de una norma legal que proviene de la voluntad del Estado y que solo puede ser invalidada por otros órganos de éste, bajo ciertas condiciones.

6) El hecho de que la Constitución de la República haga referencia a la obligación del Estado de fomentar la negociación colectiva no puede ser interpretado en el sentido de que los tribunales arbitrales pueden ejercer dicho control difuso cuando la ley no les ha concedido expresamente dicha facultad.

7) En lo que sí estoy de acuerdo es que el Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de las leyes de presupuesto de los años 2014 y 2015 expresados en la sentencia por lo que eventualmente deberán dejarse de aplicar en la medida que se de cumplimiento a las exigencias señaladas por el Tribunal

Constitucional en la sentencia dictada, pero condicionadas a la regulación legal respectiva que todavía no se ha dictado. Con ese mismo criterio será dicho organismo el que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de los arts. 42 y 44 de la Ley del Servicio Civil, lo que no le corresponde al tribunal arbitral.

En este sentido mi voto es por la improcedencia del procedimiento arbitral que se ha seguido lo que impide emitir un pronunciamiento con respecto a lo que se pretende someter a arbitraje.

Por lo demás no estoy de acuerdo con el otorgamiento de una bonificación por cierre de pliego ya que tal beneficio por su naturaleza corresponde ser otorgado por acuerdo de partes y como un mecanismo para estimular el arreglo directo de la negociación colectiva, cuya naturaleza se desnaturaliza si es que se concede por el sólo hecho de que se solucione una negociación colectiva en una etapa diferente de la señalada.

Independientemente de las consideraciones expuestas existe coincidencia con el voto del Arbitro Jaime Zavala Costa en lo que se refiere a la vigencia del convenio que debe ceñirse a ley.

Lima, 18 de marzo del 2016

FERNANDO ELIAS MANTERO
ARBITRO DNI 10274694
REGISTRO CAL 2927

VOTO QUE EMITE EL ARBITRO FERNANDO ELIAS MANTERO EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL SEGUIDO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES CON LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES.

Con relación al voto en mayoría emitido por mis colegas manifiesto lo siguiente que constituye los fundamentos de mi voto en este procedimiento arbitral.

- 1.- Contrariamente a lo que se sostiene en el voto por mayoría considero que el arbitraje es esencialmente un procedimiento de excepción a la jurisdicción que por su naturaleza es obligatoria e impuesta por el Estado a todos los ciudadanos quienes no pueden sustraerse a la misma, salvo en los casos expresamente permitidos por la ley. Uno de ellos es el arbitraje que por ser un mecanismo de excepción solamente se puede dar cuando existe de por medio un acuerdo expreso de las partes tanto en lo que se refiere a la existencia de dicho mecanismo como a la forma de la elección de los árbitros. Dentro de dicha lógica la figura del arbitraje potestativo incausado no tiene sustento legal ni constitucional porque por el hecho de la Constitución admite el arbitraje como mecanismo para solucionar cierta clase de conflictos ello no significa que sea válido cuando se le pretenda imponer al empleador sin su consentimiento expreso como se ha dado en el presente caso en que deja de ser un procedimiento voluntario. Tan es así que la Organización Internacional de Trabajo ha reconocido por excepción ciertas clases de arbitraje dándoles excepcionalmente carácter obligatorio. Entre ellos no se encuentra el arbitraje que ahora se denomina incausado el que por su naturaleza es un arbitraje obligatorio impuesto por una parte a la otra. En consecuencia el arbitraje es una jurisdicción de excepción, permitida en ciertos casos y siempre y cuando sea aceptada por expresamente por quienes intervienen en la misma.
- 2.- En el presente caso y contra el origen esencialmente voluntario del arbitraje y desarrollándose una concepción artificial para sustentarlo se pretende generalizar el arbitraje incausado señalándose que se encuentra de acuerdo con el espíritu de la Constitución de fomentar la negociación colectiva. No compartimos este argumento porque son las partes las que tienen que encontrar dicha solución pacífica a través de los mecanismos de presión negocial que la propia ley señala. En este sentido en el presente arbitraje el Tribunal arbitral por mayoría declaró la procedencia del arbitraje incausado solicitado por la organización sindical lo que determina la existencia de una causa de nulidad evidente del laudo más aún si el arbitraje está dirigido a que se disponga del patrimonio del empleador al disponer beneficios remunerativos y de condiciones de trabajo a favor de los trabajadores lo que es aceptable cuando ello se da a través de un acuerdo de directo o de un arbitraje legítimo que se produce cuando las partes lo han aceptado a través de un compromiso arbitral, lo que no se ha dado en la negociación colectiva materia de este proceso arbitral en el que tal acuerdo no ha existido.

3.- De otro lado no puede dejarse de tomar en cuenta que en el caso de la Ley de Servicio Civil N° 30057 ella no contempla el arbitraje como fórmula de solución de los conflictos laborales. El arbitraje recién aparece en el Reglamento de dicha ley, esto es en una norma infra legal que por su propia naturaleza no puede imponer un mecanismo de solución de conflictos colectivos de trabajo que permite a terceros (los árbitros) el desplazamiento del patrimonio del empleador a favor del trabajador a través de este mecanismo. Resulta claro que si el legislador no contempló expresamente el arbitraje quién reguló la norma no lo podría imponer en contra de la voluntad del legislador que se concretó en no reconocer dicho mecanismo.

4.- En el caso específico de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo el arbitraje está reconocido expresamente en el art. 61 que lo admite como mecanismo que depende de la voluntad de las partes. Es en base a dicho reconocimiento en una norma de jerarquía legal que el reglamento de la misma lo regula en sus aspectos procesales. En este caso como se ha precisado, la referida Ley de Servicio Civil no hace ninguna referencia al arbitraje que por lo tanto no podría ser implantado en una norma infra legal. Ello significa que este tribunal no puede emitir un laudo arbitral obligando al empleador a darle incrementos remunerativos y beneficios laborales a sus trabajadores.

5- También manifiesto mi discrepancia con relación a lo que los árbitros en mayoría califican como control difuso que en su aplicación le corresponde exclusivamente a los órganos de justicia del Estado que de manera concreta y específica son el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial a través de la Corte Suprema de la República, no existiendo ninguna norma en nuestro ordenamiento jurídico que le permita a un tribunal arbitral ejercer dicha facultad, menos aún como se pretende en el voto de mayoría de declarar inaplicables los arts. 42 y 44 de la Ley de Servicio Civil que continúan vigentes mientras no se declare su inconstitucionalidad. No se concibe que un tribunal arbitral que se debe originar en la voluntad de particulares pueda hacer uso del referido mecanismo de no aplicación de una norma legal que proviene de la voluntad del Estado y que solo puede ser invalidada por otros órganos de éste, bajo ciertas condiciones.

6) El hecho de que la Constitución de la República haga referencia a la obligación del Estado de fomentar la negociación colectiva no puede ser interpretado en el sentido de que los tribunales arbitrales pueden ejercer dicho control difuso cuando la ley no les ha concedido expresamente dicha facultad.

7) En lo que si estoy de acuerdo es que el Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de las leyes de presupuesto de los años 2014 y 2015 expresados en la sentencia por lo que eventualmente deberán dejarse de aplicar en la medida que se de cumplimiento a las exigencias señaladas por el Tribunal

Constitucional en la sentencia dictada, pero condicionadas a la regulación legal respectiva que todavía no se ha dictado. Con ese mismo criterio será dicho organismo el que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de los arts. 42 y 44 de la Ley del Servicio Civil, lo que no le corresponde al tribunal arbitral.

En este sentido mi voto es por la improcedencia del procedimiento arbitral que se ha seguido lo que impide emitir un pronunciamiento con respecto a lo que se pretende someter a arbitraje.

Por lo demás no estoy de acuerdo con el otorgamiento de una bonificación por cierre de pliego ya que tal beneficio por su naturaleza corresponde ser otorgado por acuerdo de partes y como un mecanismo para estimular el arreglo directo de la negociación colectiva, cuya naturaleza se desnaturaliza si es que se concede por el sólo hecho de que se solucione una negociación colectiva en una etapa diferente de la señalada.

Independientemente de las consideraciones expuestas existe coincidencia con el voto del Arbitro Jaime Zavala Costa en lo que se refiere a la vigencia del convenio que debe ceñirse a ley.

Lima, 18 de marzo del 2016


FERNANDO ELIAS MANTERO

ARBITRO DNI 10274694

REGISTRO CAL 2927